



El complemento por maternidad en las pensiones contributivas del sistema de Seguridad Social y su aplicación a los padres beneficiarios.

Introducción.

En el presente documento analizamos unas notas básicas sobre el complemento por maternidad en las pensiones contributivas de la Seguridad Social, así como su aplicación a los padres beneficiarios de pensiones contributivas del sistema de Seguridad Social.

El complemento por maternidad: regulación, requisitos y configuración jurídica.

El artículo 60 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social (en adelante, LGSS), regula un complemento para *"las mujeres que hayan tenido hijos biológicos o adoptados y sean beneficiarias en cualquier régimen del sistema de la Seguridad Social de pensiones contributivas de jubilación, viudedad o incapacidad permanente"*.

Concretamente, los aspectos más destacados de dicho complemento son los siguientes:

- **¿En qué pensiones puede darse el complemento por maternidad?**

El complemento está previsto para las pensiones contributivas de jubilación, viudedad o incapacidad permanente que se hayan causado a partir del 1 de enero de 2016 (DF ÚNICA LGSS).

- **¿Cuál es la cuantía del complemento?**

El importe del complemento será, en cada caso, el equivalente al resultado de aplicar, a la cuantía inicial de las referidas pensiones, el siguiente porcentaje:

- En el caso de 2 hijos: 5 por ciento.
- En el caso de 3 hijos: 10 por ciento.
- En el caso de 4 o más hijos: 15 por ciento.

Únicamente computarán los hijos nacidos o adoptados antes de producirse el hecho causante de la pensión.

- **¿Qué ocurre si mi pensión inicial reconocida alcanza el límite de la pensión máxima (antes de aplicar el complemento)?**

En ese caso, la suma de la pensión y del complemento no podrá superar dicho límite (pensión máxima) incrementado en un 50 por ciento del complemento asignado.

- **¿Qué ocurre si mi pensión inicial reconocida alcanza el límite de la pensión máxima, una vez he aplicado el complemento parcialmente?**

En ese caso, tendrá derecho, además, a percibir el 50 por ciento de la parte del complemento que exceda del límite máximo vigente en cada momento.

- **¿Se aplica el complemento a la jubilación anticipada o a la jubilación parcial?**

No, sin perjuicio de que aplicará el complemento que proceda cuando, desde la jubilación parcial, se acceda a la jubilación plena, una vez cumplida la edad que en cada caso corresponda.

- **Si soy beneficiario de varias pensiones susceptibles de incrementarse mediante el complemento, ¿se aplica a todas ellas?**

En el caso de concurrencia de pensiones, el complemento se reconocerá solamente a una de ellas, siendo de aplicación el siguiente orden de preferencia:

1.º A la pensión que resulte más favorable.

2.º Si concurre una pensión de jubilación con una pensión de viudedad, el complemento se aplicará a la de jubilación.

La aplicación del complemento a los padres.

Como puede deducirse de lo expuesto, el complemento de maternidad fue concebido por el legislador -y así consta expresamente en la norma- como un complemento de aplicación exclusiva para las madres, no siendo beneficiarios -inicialmente- los padres que estuvieran en idénticas circunstancias.

Sin embargo, en el marco de una cuestión prejudicial instada por un tribunal español, **el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) declaró que la aplicación del complemento únicamente a las madres contraviene el derecho comunitario**, y ello por cuanto que establece un trato menos favorable a los hombres en idénticas circunstancias, lo que constituye una discriminación en el sentido del artículo 4, apartado 1, de la Directiva 79/7.

Así las cosas, y mientras el complemento en cuestión permanezca, **podrán ser beneficiarios de este tanto las mujeres como los hombres que cumplan con los requisitos previstos en el artículo 60 LGSS** y que han sido expuestos en los párrafos anteriores.

¿Cómo reclamar el citado complemento?

El primer paso para efectuar la reclamación será una solicitud al Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS), que podrá realizar directamente el interesado. Junto al presente documento adjuntamos un formulario que puede ser usado a tal fin.

La citada solicitud deberá dirigirse a la oficina del INSS correspondiente por ámbito geográfico, y podrá registrarse de forma telemática, presencialmente en la oficina o, en su caso, a través del servicio de "correo administrativo" ofrecido por Correos. Con la solicitud deberán adjuntarse los documentos que constan en el formulario.

Si la resolución del INSS fuera desestimatoria, el siguiente paso será la interposición de una Reclamación Previa, (que deberá interponerse en el plazo de 30 días), para lo que recomendamos asistencia letrada, pues se trata de un paso previo al inicio de la Jurisdicción Social.

Finalmente, en caso de que la resolución de la Reclamación Previa fuera también desestimatoria, el beneficiario podrá interponer una demanda ante la Jurisdicción Social, para lo que nuevamente recomendamos asistencia letrada.

Quedamos a disposición de los interesados a fin de resolver las dudas que hayan podido suscitarse, ampliar la información y, en su caso, prestar la asistencia letrada pertinente.

Madrid, 26 de enero de 2021

Departamento Jurídico Laboral